
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Eurys Castillo Portes.
Abogados:	Dr. José Chia Troncoso, Lic. José Chia Sánchez y Licda. Esther M. Sánchez Rossi.
Recurrido:	Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Alejandro M. Ramírez Suzaña y Lic. Oliver Carreño Simó.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación ,interpuestopor Ana Eurys Castillo Portes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1537072-8, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Chia Sánchez, Esther M. Sánchez Rossi y al Dr. José Chia Troncoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1151689-4, 001-0793258-4 y 001-0792783-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 207, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este procesofigura como parte recurrida Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana, S. A., sociedad comercial debidamente constituida y formalizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal en la avenida Roberto Pastoriza núm. 420, esquina Manuel de Jesús Troncoso, torre Empresarial Da Vinci, piso 9, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, Hampton E. Castillo Landry, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0138749-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a al Dr. Alejandro M. Ramírez Suzaña y al Lcdo. Oliver Carreño Simó, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1690648-8 y 001-1204776-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill esquina calle Paseo de los Locutores, plaza Las Américas II, tercer nivel, suite Y6C, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 137/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de abril de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 536 (expediente No. 034-13-01198) de fecha 14 de mayo de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la señora Ana Eurys Castillo Portes, contra la entidad Banco Múltiple Promerica; por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso por mal fundado y confirma la sentencia apelada;

Tercero: Condena a la parte recurrente la señora Ana Eurys Castillo Portes al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Alejandro M. Ramírez Susaña y Lic. Oliver Carreño Simó, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 22 de julio de 2015, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 17 de agosto de 2015, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de noviembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 3 de abril de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación, además de que figura como juez participante en la composición de la corte que dictó la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ana Eurys Castillo Portes y como parte recurrida Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que la señora Ana Eurys Castillo Portes interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la entidad Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana, S. A., alegando haber recibido en fecha 18 de agosto de 2013 una llamada telefónica por parte de dicha entidad bancaria, informándole sobre el atraso de una deuda correspondiente a una tarjea de crédito emitida a su nombre, por un consumo de RD\$30,025.93, cuando ésta no tiene vínculo alguno con la referida empresa de intermediación financiera; demanda que fue rechazada por el tribunal de primera instancia; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, recurso que fue desestimado por la corte a qua, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción entre la parte dispositiva y los motivos de la sentencia, y consecuente violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación art. 1384, párrafo tercero y 1352 del Código Civil por desconocimiento; **tercero:** omisión de estatuir por eludir pronunciarse sobre las conclusiones subsidiarias; y, violación a la Convención Americana de los Derechos Humanos; **cuarto:** falta de base legal: no ponderación de documento; **quinto:** violación al derecho de defensa por no tomar en cuenta el escrito de ampliación de conclusiones, el respeto al debido proceso y a la Convención Interamericana de los Derechos Humanos.

La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, lo siguiente: a) que contrario a lo alegado por la parte recurrente la decisión objetada contiene consideraciones de hecho y de derecho, así como también motivaciones jurídicas y lógicas suficientes para fundamentar su dispositivo, el cual por demás se encuentra sustentado tanto en base legal legislativa como jurisprudencial; b) que la apelante no aportó ningún elemento probatorio que demostrara la falta ni el perjuicio que dieran lugar a retener la responsabilidad civil de la demandada, pues los documentos depositados por la accionante, en ambos grados, lo que probaban era la existencia de un crédito aun no satisfecho a favor del Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana, S. A.; c) que con relación a la omisión de estatuir por supuestamente no haberse referido la corte *a qua* a las conclusiones subsidiarias de la apelante, lo cierto es que ésta no formuló ni en primer ni en segundo grado ningún pedimento subsidiario, lo cual se puede verificar con la lectura del acto de recurso de apelación y el escrito justificativo de conclusiones, pues la misma solo se limitó a alegar que hubo una violación al debido proceso y a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, sin explicar en qué consistía esta supuesta transgresión, lo que evidencia la falta

de seriedad de la recurrente al alegar la existencia de dicha violación porque simplemente no se le acogieron sus conclusiones; d) que la corte *a qua* ha hecho una correcta interpretación de los hechos y circunstancias de la causa y una mejor aplicación de las normas legales que rigen cada uno de los aspectos juzgados, razón por la que procede rechazar el presente recurso de casación.

Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de los mismos se vierten ideas disímiles de modo que será dividido en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

En el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega que la corte *a quaincurrió* en el vicio de omisión de estatuir en la vulneración del debido proceso y el derecho de defensa de Ana Eurys Castillo Portes, al eludir pronunciarse sobre la pertinencia o no de las conclusiones subsidiarias que fueron presentadas por la apelante ante su plenario.

Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en la obligación de responder a todas las conclusiones explícitas y formales presentadas de manera contradictoria por las partes, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, dando sobre ellas motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

De la revisión del escrito ampliatorio de conclusiones depositados por la apelante ante la corte *a qua* en fecha 2 de marzo de 2015, aportado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, se verifica que la misma concluyó solicitando lo siguiente: *Primero: De manera principal: Acoger, las conclusiones del acto No. 652/2014, de fecha 3-7-2014 contentivo del recurso de apelación de que se trata por ser justas y reposar en base legal y pruebas escritas indiscutibles; Segundo: Subsidiariamente, y sin renunciar a las anteriores conclusiones, en vista de que el delito civil cometido por el Banco Múltiple Proamérica, es violatorio también de los artículos Nos. 43, 44 y 51 de la Constitución, los cuales consagran, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la intimidad y, el honor personal, y, el derecho de propiedad, respectivamente, se impone acoger dicho recurso de apelación en todas sus partes y, revocar la sentencia, y admitir la demanda introductiva de que se trata, y acoger sus conclusiones por ser justa y reposar en base legal y pruebas indiscutibles, y es de derecho (...).*

En esas atenciones, esta Corte de Casación ha podido retener que las conclusiones subsidiarias, señaladas como omitidas por la hoy recurrente, estaban orientadas a que la corte *a qua* acogiera el recurso de apelación, revocara la sentencia apelada y admitiera en cuanto al fondo la demanda original; pudiendo constatarse, al tenor del estudio de la decisión impugnada en casación, que, contrario a lo alegado por la parte recurrente la jurisdicción de alzada en respuesta a las conclusiones tanto principales como subsidiarias desestimó la acción recursiva que le apoderaba y confirmó el fallo apelado, manteniendo con ello el rechazó de la demanda original, motivo por el que procede desestimar el aspecto examinado.

En el desarrollo del segundo aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis: a) que la corte *a quavioló* el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no incluir las conclusiones de la apelante en la parte dispositiva de su decisión transgrediendo de esta manera las reglas de motivación que debe contener toda sentencia tanto de los puntos de hecho como de derecho, los cuales deben ser precisos, inequívocos y suficientes, todo de lo cual carece el fallo objetado; c) que la alzada transgredió las disposiciones de los artículos 1384 párrafo III y 1352 del Código Civil, al confirmar la sentencia apelada por falta de pruebas, sin tomar en cuenta que este tipo de responsabilidad consagra una *presunción juries et de jure* donde la víctima no tiene que probar la falta; c) que además la jurisdicción actuante incurrió en el vicio de falta de base legal al no examinar el estado de cuenta de la tarjeta de crédito que le entregaron a la señora Ana Eurys Castillo Portes, donde consta su crédito hasta RD\$100,000.00 y que le financiaron la suma de RD\$30,025.93 para una nevera en Jumbo Megacentro,

documento que de haber sido ponderado pudo haber variado la suerte del proceso.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“La sentencia que hoy se impugna rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Ana Eurys Castillo Portes en contra de la entidad Banco Múltiple Proamerica, por establecer que las condiciones para tipificar una responsabilidad cuasidelictual, al aplicarlas a la especie resulta que no confluyen todas, habida cuenta de que el demandante no probó por ningún medio la falta a causa de la negligencia del demandado; circunstancia que perfectamente pudo haberse probado mediante la aportación de documentos que den cuenta de que efectivamente el demandado publicara alguna información negativa en los distintos buró de información crediticia. En el caso que nos ocupa el recurrente solamente se ha limitado a depositar el estado de cuenta de la tarjeta de crédito, a nombre de la señora Ana Eurys Castillo Portes, sin aportar otros medios de pruebas que pudieran robustecer lo aludido por ésta, como lo es la falta invocada, el daño causado y la relación de causa efecto entre la falta misma y el daño provocado, advirtiendo esta corte que el juez a quo en la valoración probatoria hizo una correcta aplicación de la prueba frente a los hechos dilucidados, por lo que no habiendo ninguna prueba que evidencia la irregularidad aducida por el recurrente, ha lugar al rechazo del recurso, por no haber probado ni demostrado por ningún medio sus argumentos recursivos”.

Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a quadesestimó* el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada, por considerar que no se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil reclamada, al no haber demostrado la demandante primigenia la falta cometida por el Banco Múltiple Proamerica de la República Dominicana, S. A., pues no depositó ningún documento que diera cuenta de que efectivamente dicha entidad demandada hubiese publicado alguna información negativa en alguno de los distintos burós de información crediticia, por lo que al no haberse probado la falta, el daño, ni la relación de causa efecto entre los mismos, procedía mantener el rechazo de la demanda original.

Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos que la justifican al amparo de la ley y el derecho como pilar de sustentación de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. En ese sentido, el tribunal se encuentra en la obligación de exponer de manera clara y precisa los presupuestos de validez que permitan establecer que las pretensiones de las partes fueron debidamente juzgadas.

El derecho de defensa se considera vulnerado en aquellos casos en que la jurisdicción no ha respetado –durante la instrucción de la causa- los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en toda acción judicial, y en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

Cabe destacar que el derecho a una información crediticia objetiva, veraz y oportuna es un derecho fundamental amparado por el artículo 53 de la Constitución, según el cual: *toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley.* Así como también es preciso resaltar que la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario –cuyas disposiciones son de orden público- consagra un régimen de salvaguardia especial a favor de los consumidores, cuyo objetivo es mitigar los efectos perniciosos de la desigualdad existente entre los usuarios y los proveedores, protegiendo los derechos de la parte débil en las relaciones de esta naturaleza; tal como se advierte del contenido de varios de sus artículos, a saber: I) Literal g) del artículo 33: que reconoce como un derecho fundamental del consumidor o usuario el acceso a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses; II) Literal c) del artículo 83: que

prohíbe las cláusulas contractuales que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor.

En ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala que en materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil –relativo al ejercicio eficiente de todo accionante para probar los actos o hechos jurídicos que invoca– en el que corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio de favorabilidad o “*in dubio pro consumitore*”. Esto es, que el demandado asume el rol de probar el hecho negativo, invirtiéndose de esta manera el principio de la carga de la prueba y por tanto el rol activo del demandante. Sin embargo, en los casos en que el consumidor como parte accionante tiene acceso a la prueba sin ningún obstáculo debe asumir ordinariamente el rol activo frente al proceso; siendo esta Corte de Casación del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan.

Si bien es cierto que la responsabilidad civil consagrada en el párrafo III del artículo 1384, establece un régimen excepcional según el cual una persona que no es autora del daño, denominada comitente, se presume responsable y se obliga a reparar los daños causados por otra persona, llamada preposé, siempre que se demuestre que durante la ocurrencia del hecho dañoso el autor actuaba bajo el poder, dirección y supervisión del comitente; no menos cierto es que de la revisión del escrito ampliatorio de conclusiones depositados por la apelante ante la corte *a qua* en fecha 2 de marzo de 2015, aportado en ocasión del presente recurso de casación, se desprende que la demandante original sustentó su demanda en las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y 1384 párrafo III del Código Civil; evidenciándose de la revisión de la sentencia impugnada que la demanda en cuestión fue evaluada al tenor de la responsabilidad civil cuasi delictual consagrada en el artículo 1383 del Código Civil, cuyos elementos constitutivos son: a) la existencia de una falta; b) el daño; y c) la relación de causa y efecto entre la falta y el daño.

Por consiguiente, la corte *a qua* al mantener el rechazo de la demanda en reparación de daños y perjuicios por no haber probado la parte demandante Ana Eurys Castillo Portes, una falta imputable a la entidad demandada, Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana, S. A., al haberse limitado la referida accionante a depositar un estado de cuenta de tarjeta de crédito emitido a su nombre, en el cual se refleja la existencia de una deuda por la suma de RD\$6,885.36 y un extra financiamiento por la suma de RD\$30,025.93, sin aportar elementos probatorios de los que se pudiera retener que la referida deuda era errónea, ni que la misma había sido reportada al buró de crédito; falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia, sin que se hayan podido advertir los vicios invocados por la recurrente, motivo por el que procede desestimar el aspecto examinado y rechazar el presente recurso de casación, en el entendido de que la sentencia impugnada no adolece de vicio procesal alguno que la haga anulable.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1142, 1147, 1149 y 1315 del Código Civil; artículo 1315 del Código Civil; artículos 1383 y 1384 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Eurys Castillo Portes, contra la sentencia civil núm. 137/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de abril de 2015, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en

provecho del Dr. Alejandro M. Ramírez Suzaña y del Lcdo. Oliver Carreño Simó, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.